

## NUM. 20.

QUE LAS AGUAS DE CORRIENTES Y DE USO PUBLICO, NO ESTAN COMPRENDIDAS EN LA LEY, PERO SI LAS ESTANCADAS QUE CORRESPONDAN A TERRENOS DE CORPORACIONES.

Gobierno del Estado de México.—Núm. 100.—Exmo. Sr.—El prefecto del distrito de Texcoco, en oficio de 24 del actual, dice á este gobierno lo siguiente: “El presidente del I. ayuntamiento de esta ciudad me consulta con esta fecha si las aguas pertenecientes á la municipalidad deben ó no considerarse con el carácter de fincas rústicas; y como quiera que la contestacion dada por esta oficina importará nada menos que la declaracion de una ley, deseoso de no incidir en error tan craso, me tomo la libertad de dirigirme á V. S. para

que tenga la dignacion de preceptuarme la conducta con que deba conducirme.”

Y para la resolucion conveniente tengo el honor de trasladarlo á V. E., reiterándole mi atenta consideracion.

Dios y libertad. Toluca, Julio 28 de 1856.—*Putarco Gonzalez.*—*M. Alas.*—E. Sr. ministro de hacienda.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—En vista de la comunicacion de V. E., núm. 100, fecha 28 del próximo pasado Julio, en que se inserta la del prefecto del distrito de Texcoco, relativa á que si las aguas pertenecientes á la municipalidad de dicho distrito deben ó no considerarse con el carácter de fincas rústicas, el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar conteste a V. E., como tengo el honor de hacerlo, que si las aguas son de uso público ó corrientes, no están com-

prendidas en la ley de desamortizacion; pero que sí lo estan en caso de que sean estancadas y correspondan á terrenos de corporaciones.

Lo que digo á V. E. en contestacion á su citada comunicacion.

Dios y libertad. Agosto 27 de 1856.—  
*Lerdo de Tejada.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de México.--Toluca.



## NUM. 21.

QUE SE REPARTA A LOS VECINOS DE LA PIEDAD

EL POTRERO DE ENMEDIO.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. gobernador del Distrito en oficio de 27 del que pasó, me dice lo que copio.

“Exmo. Sr.—Los vecinos del pueblo de la Piedad han elevado á este gobierno un ocurso pidiendo se declare no estar comprendido entre sus bienes municipales ni de comunidad, un sitio que poseen los vecinos de aquel pueblo en el potrero de Enmedio, y el cual tiene mil varas de Oriente á Poniente, y otras tantas de Sur á Norte, cuyo terreno fué cedido en 9 de Octubre de 1823 por la señora Doña Josefa Arturo de Batres, á beneficio de los vecinos que eran y en lo de adelante fueren del

pueblo mencionado, segun consta de las cláusulas siguientes de la escritura.

Primera. Que la señora Doña María Josefa Arturo de Batres con arreglo á lo posible en el convenio celebrado, y tambien con total puntualidad á las medidas hechas por el perito Falcon y mapa que levantó de comun acuerdo y consentimiento de los otorgantes, les ha entregado á los vecinos del pueblo de la Piedad el terreno pactado, del cual están ya en posesion desde el dia 9 de Setiembre último, como lo confiesa el regidor Guerrero, y de él á nombre de su pueblo y barrio se ha dado por entregado á su satisfaccion, sin tener que pedir ni demandar ahora, ni en ningun tiempo, pues por sí y por ellos se aparta de todo derecho que pudieran tener, y estingue y acaba la servidumbre que tenian en los espresados potreros del Ahuehuate y Enmedio de pastar sus animales, quedando enteramente libres.

Segunda. Que la señora citada ha de zanjear el terreno y lo ha de mohonear de su

cuenta, siendo la zanja de dos varas de ancho, y una y media de profundidad.

Tercera. Que los vecinos que son, y en adelante fueren de los pueblos de la Piedad, quedan en la precisa obligacion de conservar la zanja en buen estado para que se evite el paso de gentes y de animales, que no se ha de permitir por ninguna causa ni pretesto, y que ambos colindantes queden disfrutando de sus pertenencias en paz y sosiego, pudiendo cada uno hacer libremente los usos que les convengan de fabricar, sembrar ó mantener las tierras pastales para sacar de ellas cualquier aprovechamiento que les sea útil, sin que ninguno pueda impedirlo, no escediendo de sus límites y linderos. Y á efecto de que se haga la debida decision teniéndose presente que esa tierra es propiedad de los vecinos del pueblo de la Piedad, y que jamás han contribuido por razon de ello á los fondos del municipio de Tacubaya, tengo el honor de elevar á V. E. la presente esposicion, para que se digne recabar del Exmo. Sr. presidente la resolucion que corresponda.

Dios y libertad. México, Agosto 27 de 1856.

Y lo trascibo á V. E. para que se sirva acordar la resolucion conveniente.

Dios y libertad. México, Setiembre 5 de 1856.—*Lafragua*.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

---

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. E. de 5 del actual, en que inserta la que le dirigió el Exmo. Sr. gobernador del Distrito, relativa al ocurso hecho por los vecinos del pueblo de la Piedad, en que piden se declare no estar comprendido entre sus bienes municipales ni de comunidad, un sitio que poseen los vecinos de aquel pueblo en el potrero de Enmedio; y S. E., en vista de lo espuesto, ha tenido á bien resolver que no pudiendo consentirse

por una parte en que la propiedad permanezca con el carácter de perpétua, y no siendo por otro lado justo privar á los vecinos de la Piedad de las ventajas que hoy les proporciona el potrero de *Enmedio*, deberá repartirse éste entre los que los disfrutan hoy, haciéndose la distribucion en lotes proporcionados.

Lo que tengo el honor de manifestar á V. E. en contestacion para su inteligencia.

Dios y libertad. México, 17 de Setiembre de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. ministro de gobernacion.



## NUM. 22.

QUE NO ESTAN COMPRENDIDOS EN LA LEY DE 25 DE JUNIO LOS TERRENOS DE PROPIEDAD NACIONAL.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—El Exmo. Sr. presidente, á quien di cuenta con la comunicacion de V. núm. 161, fecha 4 del corriente, relativa á la adjudicacion que ha solicitado el arrendatario D. Estanislao Flores, de un terreno de propiedad nacional situado entre la garita de Belen y Puente de los Cuartos en esta capital, S. E. se ha servido acordar que no están comprendidos en la ley de 25 de Junio último sobre desamortizacion los terrenos de propiedad nacional, cuya adjudicacion no puede solicitarse por lo mismo.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. administrador general de contribuciones directas de esta capital.

## NUM. 23.

QUE TODO LO QUE ESTE ARRENDADO AUNQUE SEA EN UN PRECIO MUY BAJO, DEBE SER ADJUDICADO A LOS INQUILINOS Y ARRENDATARIOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—Exmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. E. número 112, de 18 de Agosto último, en que trascribe la que le dirigió el Sr. prefecto del distrito de Huejutla, relativa á las dudas que le ocurren para el cumplimiento de la ley de 25 de Junio último, S. E. el presidente ha tenido á bien acordar conteste á V. E. ser forzoso respetar la base de la ley, cualquiera que sea el beneficio que resulte á los inquilinos por lo bajo del precio de los arrendamientos; que de las propiedades de los pueblos solamente se libran de la desamortizacion

las comprendidas en las escepciones de la ley, cuyas escepciones nunca pueden ser estensivas á lo que no sirve para el uso comun, aun cuando redunde en beneficio de un número considerable de personas; y que en consecuencia todo lo que esté arrendado debe adjudicarse, á no ser que los inquilinos renuncien su derecho.

Lo que digo á V. E. en contestacion para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de México.—Toluca.



## NUM. 24.

QUE LOS PREFECTOS NO COBREN DERECHOS POR LAS ACTUACIONES. (1)

Secretaría de Estado y del Despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. E., fecha 7 de Agosto próximo pasado, relativo á la solicitud del Sr. prefecto de Atlixco, para que se le permita cobrar derechos por las actuaciones que en aquella prefectura tengan lugar, con motivo de las adjudicaciones en almoneda pública de fincas de corporaciones.

S. E. se ha servido acordar, que tratándose de un trabajo que redunda en beneficio público, y que es ademas transitorio

[1] Se hizo estensiva en 4 de Octubre siguiente á los sub-prefectos.

por su naturaleza, no hay lugar á la indemnizacion solicitada, pues así como aun cuando no haya qué hacer perciben sus sueldos los empleados, de la misma manera deben trabajar sin gratificacion cuando sus trabajos aumentan.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Puebla.



## NUM. 25.

QUIEN DEBE PAGAR LOS AVALUOS DE TIERRAS Y AGUAS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente del oficio de V. E. número 116, fecha 2 del actual, en que traslada la consulta de la prefectura de Texcoco, sobre de qué fondo debe hacerse el pago de los avalúos de tierras y aguas de repartimiento, para los efectos de la ley de 25 de Junio último; S. E. se ha servido resolver, que los bienes de corporaciones deben valorizarse en estos términos: Si se trata de ventas convencionales, por cuenta del comprador: si de remate, por cuenta del mejor postor, que será quien deba pagar los gastos del avalúo; y si de prestacion personal, á costa del beneficiado.

Dios y libertad. México, Setiembre 18 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de México.—Toluca.

## NUM. 26.

SE FIJAN LOS DERECHOS DE LOS INQUILINOS, SUB-  
INQUILINOS Y DENUNCIANTES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Gobierno del distrito de México.—Núm. 56.—Exmo. Sr.—Por la ley de desamortizacion el sub-inquilino tiene los derechos de inquilino cuando éste no pide la adjudicacion; pero como los inquilinos tienen los tres meses que les concede el artículo 9º para pedirla, y vencido ese término se pueden denunciar las fincas y se subroga el denunciante al inquilino, resulta que hay dos personas que pueden pretender el mismo derecho, y como esto produciria un tropiezo y dificultades para llevar adelante el efecto de la ley, le he de merecer á V. E. se sirva recabar la decision correspondiente, esperando me conteste antes de que fenezca el término fijado.

Dios y libertad. México, Setiembre 18 de 1856.—*Juan J. Baz.*—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Pasados los tres meses que el artículo 9º de la ley concede al inquilino para pedir la adjudicacion de la casa que ocupa, es cuando nace el derecho del sub-inquilino, quien en caso de que se presente antes ó á la vez que cualquier denunciante, debe ser preferido á éste; pero si el denunciante se presentare oportunamente, y no lo verificare así el sub-inquilino, el primero será el que disfrute el derecho de subrogacion que le está declarado.

Comunicolo á V. E. de orden del Exmo. Sr. presidente, como resolucion de su consulta del dia 18.

Dios y libertad. México, Setiembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.



## NUM. 27.

QUE DEBE ADJUDICARSE EL DESIERTO  
CON LAS DOS SERVIDUMBRES QUE

TIENE. <sup>1</sup>  
10

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—República Mexicana.—Exmo. ayuntamiento de México.—Exmo. Sr.—El antiguo Desierto de Carmelitas estaba en 1850 en total abandono, y se había entregado á un particular para que se cubriera de algunas cantidades que le debía la hacienda pública, y él, con el objeto de obtener mayor lucro posible en el menor tiempo dado, permitió que se hiciera una tala del arbolado que allí había, sin regla de ninguna especie.

<sup>1</sup> Esta disposición es contradictoria con la resolución marcada con el número 22, y además muy perjudicial porque ella ocasionará que con el tiempo se quede sin agua la ciudad.

Se manifestó entonces al supremo gobierno la necesidad de poner un límite á ese abuso, que refluía directamente en perjuicio de la ciudad de México, que se abastecía para los usos de la vida de las aguas que nacen de las vertientes del mismo Desierto.

Se le patentizó que la destruccion de árboles causada, eficazmente ejercía una acción muy conocida en la disminucion de las vertientes, porque la falta de árboles hacía que no hubiera el medio de conservar el caudal de las propias aguas, ya porque faltaba el ajuste físico que coopera á elevarlas á la superficie de la tierra, ya porque la falta de sombra produce una evaporacion mas fuerte, especialmente durante los rigores del calor; y ya por último, porque esto mismo ocasiona que estando la tierra muy seca, y siendo por otra parte demasiado porosa, absorve con mas fuerza las aguas.

Por todas estas razones, y para que el cuidado de ese elemento tan importante á

los habitantes de la capital estuviera bajo la inmediata vigilancia é inspeccion del Exmo. ayuntamiento, como uno de los principales ramos que por las leyes le está cometido, dispuso el gobierno supremo que el espresado Desierto quedara en pleno dominio y propiedad de la propia corporacion, mediante la permuta que se hizo de ese lugar por los potreros de San Lázaro, que solicitó con instancia el mismo gobierno supremo para establecer la escuela práctica de artillería.

De entonces acá, á pesar de la escasez de los fondos municipales, se han hecho crecidas erogaciones para reparar radicalmente el acueducto.

Los fundamentos alegados, que se apoyan en la sobrevigilancia directa é inmediata que el Exmo. ayuntamiento debe tener en los manantiales de las aguas, en el cuidado para la conservacion y conduccion de ellas hasta la capital, funda que el Desierto está comprendido en las escepciones concedidas por el artículo 8º de la ley de

25 de Junio último, lo mismo que conforme á él, no pueden adjudicarse los edificios destinados á cárceles, hospitales ó cualquiera otro objeto peculiarmente municipal.

Si el Desierto llegara á adjudicarse conforme á esa ley, teniendo el adjudicatario un pleno dominio y propiedad en él, no sería posible que el cuerpo municipal ejerciera en ese lugar la sobrevigilancia directa y omnimoda que corresponde para la conservacion de las aguas, de la arboleda que eficazmente contribuye á ese fin, y aun en el caso de que alguna vez no se promoviera un litigio sobre la propiedad de las mismas aguas, como accion del monte, se entorpeceria hasta nulificarse del todo la accion del Exmo. ayuntamiento, resultando de ahí constantes disturbios y cuestiones de inmensa trascendencia.

En este concepto, el Exmo. ayuntamiento suplica á V. E. se sirva declarar que el monte del Desierto no es adjudicable, y que se halla comprendido en la escepcion

que establece el artículo 8º de la espresada ley, por ser de un objeto propiamente municipal, y estar destinado directa é inmediatamente al mantenimiento y conservacion de las aguas potables de que se surte la capital, y de los acueductos, y por consiguiente al servicio público.

Dios y libertad. México, Setiembre 23 de 1856.—*José S. Querejazu*.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente de la República con la comunicacion de ese Exmo. ayuntamiento, relativa á que se declare que el antiguo Desierto está comprendido en la escepcion del artículo 8º de la ley de 25 de Junio último, por ser de un objeto esencialmente municipal, y á mas estar destinado al servicio público; S. E. ha tenido á bien acor-

dar se manifieste á esa corporacion que dicho Desierto debe adjudicarse con las dos servidumbres que tiene; cuidando de que el adjudicatario se obligue á conservar la arboleda cercana á los ojos de agua, quedando ademas sometido á la sobrevigilancia del ayuntamiento, cuyos dos puntos se insertarán precisamente en la escritura de adjudicacion.

Lo que manifiesto á esa corporacion para su inteligencia y en contestacion á su oficio citado.

Dios y libertad. México, Setiembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. ayuntamiento de esta capital.



## NUM. 28.

SE DECLARA QUE LOS BIENES RAICES DEJADOS EN TESTAMENTO PARA OBJETOS PIADOSOS DEBEN QUEDAR SUJETOS A LA DESAMORTIZACION. (1)

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.--Sección segunda.--Juzgado 2º de lo civil.--Exmo. Sr.--En este juzgado se han dado casos de presentarse inquilinos pidiendo la adjudicación de unas casas que han resultado en posesión del Santuario de los Angeles; pero sin que hasta ahora se haya formalizado la fundación, á pesar de que el testador lo determinó hace muchos años.

Nada habla la ley de 25 de Junio último, ni su reglamento sobre este punto; pe-

1 Esta declaración parece contraria al espíritu de la ley de 25 de Junio, pues las testamentarias no son corporaciones civiles ni eclesiásticas.

ro atendiendo al espíritu de ella, y al artículo que declara incapaces legalmente á las corporaciones para adquirir bienes raíces en lo sucesivo, y debiéndose considerar al Santuario heredero desde la muerte del testador, sin que obste la omisión culpable del albacea ó albaceas en cumplir el testamento, me he visto en la necesidad de declarar la adjudicación, dejando sin embargo sus derechos á salvo á la testamentaria, por no tener artículo espreso á que sujetarse.

Mas como son varias las casas, y se me están ofreciendo otros casos de igual naturaleza, además de que ni el ministerio de hacienda ni el gobierno del Distrito tienen conocimiento de las casas, de que no se hubiera pedido adjudicación para venderlas en pública subasta, y salvar el seis por ciento de herencias transversales, no puedo menos que ponerlo en conocimiento del supremo gobierno, para que, si lo tiene á bien, declare por punto general "que los bienes raíces dejados en testamento para

objetos piadosos, aun cuando no estuviere formalizada la fundacion, quedan comprendidos en la ley de 25 de Junio, remitiéndose noticia de ellos al gobierno del Distrito." Así quedarán asegurados los derechos de la hacienda pública y de los compradores, y los jueces tendrán á que atenerse sin dudas en lo sucesivo.

Dios y libertad. México, Setiembre 22 de 1856.--*Mariano Navarro*.--Exmo. Sr. ministro de hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.--Seccion segunda.--En contestacion al oficio de V. de 22 del actual, en que manifiesta haberse presentado á ese juzgado varios inquilinos pidiendo la adjudicacion de unas casas que han resultado en posesion del Santuario de los Angeles, sin que hasta ahora se haya formalizado la fundacion, á pesar de que el testador lo determinó así hace

muchos años, y por cuyo motivo ese juzgado, no obstante que la ley no determina el caso, pero atendiendo á su espíritu, ha mandado hacer ya algunas adjudicaciones relativas á dichos bienes; el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien aprobar lo adjudicado por V. en el particular, declarando ademas por punto general, que los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, aun cuando no estuviere formalizada la fundacion, queden comprendidos en la ley de 25 de Junio último, remitiéndose noticia de ellos al gobierno del Distrito.

Dios y libertad. México, Setiembre 24 de 1856.--*Lerdo de Tejada*.--Sr. D. Mariano Navarro, juez 2º de lo civil.



## NUM. 29.

QUE EN LAS LISTAS DE DENUNCIAS PUBLICADAS,  
HA ENCONTRADO EL GOBIERNO MUCHAS  
CONTRARIAS A LA LEY DE 25 DE  
JUNIO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—Exmo. Sr.—Por la lista de las denuncias publicadas se ha impuesto el E. Sr. presidente de que muchas de ellas son contrarias á la ley de 25 de Junio, su reglamento y otras disposiciones posteriormente dictadas por este ministerio y publicadas en el periódico oficial, en cuya virtud S. E. me manda recomendar á V. E. cuide que las referidas denuncias se hagan con entera sujecion á las disposiciones citadas, declarando desde luego inadmisibles las que no tengan los requisitos que las mismas señalan.

Dios y libertad. México, Octubre 3 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

## NUM. 30.

SOBRE PAGO DE ALCABALA:

Empresa del telégrafo electro-magnético.—México.—Línea de Veracruz.—Recibido de Veracruz, 9 de Octubre de 1856.—Recibido en México en igual fecha á las 3 y 18 minutos de la tarde.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.—Por el correo de ayer escribí á V. E. lo que sigue:—“Al proceder esta gefatura á la recaudacion de los derechos de alcabalas causados por las adjudicaciones verificadas en esta ciudad en virtud de la ley de desamortizacion, ha tropezado con un obstáculo que no puede salvar el que suscribe sin una disposicion expresa del supremo gobierno. Consiste la dificultad en que algunas de las fincas adjudicadas reconocen capitales estraños, por cuyo motivo los adjudicadores se niegan á pagar el espresado derecho sobre la

totalidad de los valores, pretendiendo hacerlo solo sobre el importe real que adquirieran. Y como en la ley espresada no están previstos estos casos, y yo deseo, proceder en ellos con el mayor acierto, en obvio de disgustos con los interesados y de proceder involuntariamente con injusticia, me tomo la libertad de rogar á V. E. se sirva decirme si el espíritu de la ley consiente que solo paguen los adjudicatarios sobre el importe libre de las fincas, ó si el citado derecho ha de percibirse con arreglo á sus totales valores.—Y considero de urgente necesidad la resolución del supremo gobierno respecto del asunto, á fin de evitar las demoras en los asientos de los libros respectivos, me valgo de la via telegráfica para rogar á V. E. que se sirva decirme lo que debo hacer en el particular.—*Angel Rosas.*

México, Octubre 9 de 1856.—Sr. gefe superior de Hacienda del Estado de Ve-

racruz.—La alcabala causada por las adjudicaciones verificadas en virtud de la ley de desamortizacion debe pagarse sobre la totalidad del valor de las fincas, aun cuando reconozcan capitales estraños.—*Lerdo de Tejada.*

México, Octubre 9 de 1856.—Sr. gefe superior de Hacienda del Estado de Ve-

## NUM. 31.

QUE LOS NUEVOS DUEÑOS SATISFAGAN LA CONTRIBUCION DE 3 AL MILLAR.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Conforme al artículo 5º del decreto de 11 de Marzo de 1841, los nuevos dueños de las fincas tanto urbanas como rústicas que pertenecian á corporaciones civiles ó eclesiásticas, están en obligacion de satisfacer directamente la contribucion de tres al millar, pero de cuenta de los censualistas, á quienes tienen derecho de descontarlo del importe de los réditos que les satisfagan, por ser general la regla que establece el referido art. 5º de la citada ley que no ha sido alterado por la de 25 de Junio último. Dígolo á V. E. por disposicion del Exmo. Sr. presidente, en resolucion á su consulta número 136 de 6 del corriente.

México, Octubre 14 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

## NUM. 32.

ACLARACION DE LOS ARTICULOS 1º Y 2º DEL REGLAMENTO SOBRE PRESTACIONES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Circular.—Por las representaciones que algunos interesados han hecho á este ministerio, ha venido á conocimiento del Exmo. Sr. presidente, que no se ha dado en algunas partes la debida inteligencia á lo prevenido en los artículos 1º y 2º del reglamento de 30 de Junio último, sobre valorizacion de las prestaciones de alguna cosa ó de algun servicio personal, que no esté ya estimado con anterioridad: y con el objeto de reparar los abusos cometidos, y de evitar que se sigan cometiendo, S. E. ha tenido á bien declarar, que las prestaciones que deben valorizarse por medio de peritos para fijar el capital y de-